Trelew, 28 de noviembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “Actuación de Oficio S. M. Y. S.A. s/ Presunta Infracción art. 4° Ley N° 24240 de Defensa del Consumidor” (Expte. N° 587 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciada “S. M. Y. S.A." a fs. 25/26, contra la Disposición Nro. 128/2023 de la Oficina de Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Trelew de fs. 17/22, concedido el 13/09/2023 (fs. 31).

Y CONSIDERANDO:

I.- Por Disposición N° 128/23 la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew -en lo pertinente- aplicó a S. M. Y. S.A. una multa de $816.000 por haberse constatado el faltante de 68 productos de los precios en góndola, por infracción al art. 4° de la ley N° 24.240 y art. 2 de la Resolución N° 7/2002, según Acta N° 09/23 de fs. 1.

II.- Contra dicha disposición, S. M. Y. S.A. interpuso recurso de apelación a fs. 25/26.

Cuestiona la falta de razonabilidad en la consideración de los criterios establecidos en el artículo 47 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC). Argumenta que no se demuestra el perjuicio concreto y actual para el consumidor ni la cuantía del beneficio obtenido por la supuesta infracción. Destaca que no se verifica la posición dominante en el mercado, ya que existen numerosos competidores importantes. Objeta la falta de intencionalidad en la infracción, señalando que la ausencia accidental de precios en 68 de aproximadamente 10.000 productos no sugiere maquinación o ardid. Además, critica la aplicación del término "reincidente" por un caso aislado de faltante de precios en 2019, considerándolo inaplicable en el contexto del caso actual.

Argumenta que la inspección no permitió al gerente de sucursal aclarar la singularidad de la situación infringida y que la relación entre los productos sin precios y el total exhibido no justifica la sanción propuesta. Sostiene que la norma jurídica no busca sancionar incumplimientos marginales, sino inconductas significativas con intencionalidad y provecho. Critica la desproporción y falta de razonabilidad en la aplicación de las sanciones, destacando la importancia insignificante de la falta de exhibición de precios en comparación con el amplio número de productos ofrecidos. Expone que el Estado no está facultado para intervenir despóticamente en el mercado, sino para corregir abusos perjudiciales al consumidor, y solicita una aplicación más razonable y adecuada del principio de progresividad en la exigencia de parámetros consumeristas. Finalmente, pide la revocación de la sentencia en este aspecto, con la readecuación de costas.

III.- Delimitada la materia sobre la cual debe intervenir este Tribunal de Alzada, se procederá al análisis de los agravios vertidos, aclarando que la decisión que se adopte responderá a verificar la debida aplicación de las normas por parte de la autoridad administrativa, conforme los hechos indicados y acreditados en el procedimiento.

En este punto debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (STJCh, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; Cassagne, Juan Carlos, "La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial", LL, 2008-E, 1274).

En dicho marco, también este Tribunal, si bien debe ejercer la competencia revisora debe ceñirse a los puntos objetados (conf. art. 280 del CPCC, por remisión del párr. final art. 7º de la Ley VII nº 22).

Asimismo, cabe recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por las apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y sean suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros).

En este orden, la recurrente se agravia en cuanto a la aplicación y monto de la multa impuesta por la autoridad de aplicación por haberse considerado infringido el art. 4 de la LDC y el art. 2 de la Resolución N° 7/2002.

En primer lugar, se advierte que la proveedora no cuestiona el hecho verificado por la autoridad de aplicación, es decir, no se niega que hayan existido esos 68 productos exhibidos sin indicación de precios en góndola, cuestión que resulta dirimente para resolver este recurso.

Es que, no habiendo sido controvertida la veracidad de los contenidos del acta obrante a fs. 1 y sus respectivos anexos de fs. 2/5vta., las excusas desplegadas en la pieza impugnativa que aquí se analiza referidas a que el faltante verificado representa un 6,8% del total de los productos ofrecidos, que no tiene una posición dominante en el mercado y que no existió una intencionalidad de su parte ni se verificó un perjuicio al consumidor, no tienen ninguna relevancia legal, razón por la cual debe concluirse que la infracción consignada en la disposición condenatoria fue correctamente verificada en el sentido de

que la información ofrecida a los clientes no resultó cierta, detallada y clara como lo exige el art. 4 de la LDC.

Es que a la hora de realizar una compra, el conocimiento previo de los precios es un dato determinante para el adquirente del producto. Dicho de otro modo, el desconocimiento del precio del producto que se adquiere destruye los tres pilares de la información que, sin ese dato, no puede ser ni clara, ni detallada ni cierta, lo que resulta suficiente para descartar la endeble justificación que pretende ensayar la apelante.

En este punto, debe remarcarse que el deber de información es una obligación autónoma y principal de los proveedores. Su omisión constituye una infracción formal que se perfecciona sin necesidad de que se verifique un daño cierto al consumidor o un beneficio adicional a quien incumple ese deber informativo.

En este sentido, es dable destacar que, más allá de la fuerza jurídica vinculante que la legislación del consumidor confiere a la oferta unilateral, lo que concretamente se plasma en la norma del art. 7 de la ley 24240, este concepto encuentra sus raíces más profundas en una concepción clásica de la contratación. Se basa en el respeto por la autonomía personal, tanto de quien recibe la oferta y actúa por confianza de acuerdo a la misma, como de quien la emite, el que debe hacerse cargo de su conducta por la confianza referida que genera en los demás.

Debe recordarse que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 24240, según la reforma de la ley 26361, las “condiciones de comercialización” se agregan al objeto de la información, además de las características esenciales, lo que resulta trascendente a fin de evitar abusos y distorsiones y de eliminar prácticas engañosas en la comercialización de bienes, donde se termina pagando lo que no se informó (conf. Piedecasas, Miguel A.: “La ley 26.361. Reseña general”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009-I, pág. 90).

En este sentido, cabe destacar que el deber de información involucrado en autos no constituye –en rigor– una obligación genérica, sujeta al gracioso cumplimiento del comercio o productor, sino que traduce el derecho de rango constitucional de la “información adecuada y veraz” para el consumidor, sobre el cual giran todas las relaciones de consumo (art. 42, Const. Nacional; esta Sala, SICA nº 6/2015). Por ello, resulta exigible y controlable su cumplimiento, en tanto es un medio de protección de los intereses económicos de los consumidores, parte débil de la relación. En particular, por cuanto la publicación correcta del precio de los productos les permite realizar una elección racionalmente voluntaria, con lo que ello significa para la dinámica del mercado y la importancia de la infracción en examen (conf. Ayala Espino, “Instituciones y economía”, Ed. FCE, México, 1999, p. 139 y sig.; esta Sala´, SICA n° 09/2015).

La jurisprudencia es firme, coincidente y sostenida sobre esta cuestión. Así, se ha dicho reiteradamente, “que en esta materia predominan las infracciones formales, constituidas por la simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo” (ibid., pág. 349). Ello es así, en tanto esta rama del Derecho “es un Derecho preventivo en cuanto persigue las infracciones, dado que de éstas es de donde se deducen (o pueden deducirse) ordinariamente los resultados lesivos” (CNACont.Adm.Fed., Sala V, en autos “Revor S.A. c/ DNCI s/ Lealtad comercial - ley 22.802 - art. 22, 19/10/01, Cita Online: AR/JUR/73552/2017). Y, más recientemente se ha sostenido que, “Antes de avanzar, vale señalar que la infracción imputada reviste carácter formal por lo que, conforme el esquema normativo ya reseñado, la mera verificación del incumplimiento que la norma tipifica es suficiente para dar por configurada la conducta antijurídica y, consecuentemente, ella también basta para aplicar la sanción con independencia del resultado que la omisión arroje (cf. arts. 9° y 35 de la ley N°4827 y mutatis mutandi esta Sala en los autos “D. SA c. GCBA s/ Otras demandas contra la autoridad administrativa”, expte. Nro. 36067/0, sentencia del 29/08/2014)” (CACont.Adm. y Trib. de CABA, Sala I, en autos “J. R. A. SA c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor”, 27/04/18, Cita Online: AR/JUR/21867/2018).

El solo hecho de no informar o de hacerlo en forma insuficiente alcanza para perfeccionar la infracción descripta en el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor. En ese sentido, por lo tanto, resulta irrelevante examinar si sólo el 6,8% de la totalidad de los productos ofrecidos carecía de esa información ya que el sólo hecho de no informar configura la falta. A la autoridad de aplicación le basta allí con mencionar expresamente, en concreto, tanto la cantidad de productos detectados en infracción, como los antecedentes valorados para determinar la sanción que corresponde por cada unidad en esa situación, advirtiendo además —según lo dicho— que el porcentaje de productos en falta, amerita la imposición de las sanciones establecidas.

De esta manera, frente a la infracción de que se trata y su sanción, las alegaciones del denunciado recurrente no bastan para modificar la decisión; pues, en rigor, el hecho positivo de haber cumplido la obligación legal está a cargo del supermercado y éste no aportó elemento concreto alguno (conf. Weingarten, et. al., en "Manual de los derechos de usuarios consumidores", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 74). Cabe agregar también que aquella responsabilidad no puede eximirse por el aumento sostenido de precios que nuestro país se encuentra viviendo, lamentablemente, ya que se trata de un comercio líder en el rubro, que dispone de personal especialmente dispuesto al efecto de controlar estas circunstancias, por lo que la existencia de faltante de precios señala a las claras que tal control no ha sido efectivo.

Lo dicho es suficiente para que se desestime el agravio de la recurrente con relación a la aplicación de la multa por infracción a la Ley de Defensa del Consumidor.

IV.- En cuanto al monto de la multa aplicada como sanción, es oportuno señalar que en numerosas oportunidades los tribunales han dicho que la determinación y graduación de las penalidades correspondientes le corresponden a la autoridad administrativa. Así, en uno de los tantos fallos revisados, se ha dicho que: "la determinación y graduación de la misma es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala, en autos caratulados: "M., W. c/ P. N. A.", sentencia del 27/05/97). En efecto, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción" (CNA Cont. Adm. Fed., Sala V, in re "P. R.S.A. c/ D. s/ lealtad comercial - ley 22.802 - art. 22, 27/03/18, Cita Online: AR/JUR/3073/2018).

Esto quiere decir que, no existiendo una palpable y manifiesta arbitrariedad de la administración municipal en perjuicio del justiciable, se debe sostener el criterio de apreciación de la autoridad administrativa.

Es que, a criterio de este tribunal, no se aportó ninguna razón que indique que se ha cometido una arbitrariedad en la elección de la pena ni tampoco en el monto de la multa aplicada en la Disposición recurrida.

En tal sentido, no resulta suficiente alegar que no existió intencionalidad de su parte, que la falta fue "insignificante" (sic) o que la reincidencia se basó en un único caso anterior que define como "aislado" y con ello pretender rotular a la decisión de la autoridad de aplicación como absurda o irracional.

En definitiva, por los motivos expuestos se deberá confirmar la condena también en este aspecto.

V.- Finalmente, en lo concerniente a las costas de esta instancia, en atención a como se resuelve la cuestión corresponde que sean impuestas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

En consecuencia, se regulan los honorarios del Dr. G. T., letrado apoderado de la recurrente, por su labor en esta sede, considerando la extensión y complejidad de la tarea profesional, así como también el resultado obtenido en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), siempre, claro está, que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la disposición Nro. 128/2023 de la de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew obrante a fs. 17/22.

II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida en los términos de los arts. 69 del C.P.C.C.

III) REGULAR los honorarios del Dr. G. T. en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO	GUILLERMO NICOLÁS WALTER	SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 020 DE 2023 - SICA.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO